



Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700239716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO LA SUIGUIENTE INFORMACION:

EL INVENTARIO DE TODOS LOS PREDIOS EN EL ESTADO DE MICHOACAN,

De todo bien Inmueble que se tenga el conjunto de derechos, porciones de tierra incluyendo los beneficios que se obtienen por su usufructo. de las casas, edificios, condominio, grupo de departamentos, locales, naves de inmuebles, de uso comercial y todos similares que tengan en propiedad o bajo resguardo y o similar con la siguiente descripción:

Catálogo de Bienes Inmuebles con la siguiente descripción:

- (1) Registro del Inmobiliario.
- (2) Nombre del Inmueble.
- (3) Ubicación.
- (4) Descripción.
- (5) Superficie .
- (6) Fecha de Adquisición.
- (7) Documento Respaldo.
- (8) Monto.

SIN MAS PO EL MOMENTO QUEDO

CARVI" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 24 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficio DRPCI/735/2016 de 10 de noviembre de 2016, recibido el 7 de diciembre siguiente, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que tiene dentro de su catálogo de servicios el relacionado con "Consulta sobre la situación registral y administrativa que guardan los INMUEBLES de propiedad federal,



controlados en el Registro Público de la Propiedad Federal”, el cual se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites, consultable en la página de internet www.indaabin.gob.mx y/o en las oficinas ubicadas en Avenida México No. 151, colonia Del Carmen, C.P. 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, teléfono (0155) 4780-2300, con un horario de 9:00 a 14:30 y de 15:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En este orden de ideas, la unidad administrativa indicó que de la consulta realizada al Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal identificó 4,947 inmuebles federales, ubicados en el Estado de Michoacán, de los cuales la información relacionada con 257 inmuebles se encuentra reservada, no obstante de ésta pone a disposición el número del Registro Federal de Inmuebles (R.F.I.), de conformidad con lo siguiente:

a) 221 inmuebles se encuentran bajo la administración de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, misma que a través del oficio No. DA/COOPERA/DJSA/192/16 de 15 de abril de 2016 solicitó la reserva de los datos relacionados con 1,910 subestaciones, 991 centrales y 218 casas, haciendo un total de 3,119 inmuebles, señalando que mediante resoluciones recaídas a los recursos de revisión RDA 4295/07 y 6376/10 el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos confirmó la clasificación de reserva de la ubicación de información similar a la que nos ocupa.

En atención a lo anterior, los datos de los 221 inmuebles ubicados en el Estado de Michoacán bajo la administración de Comisión Federal de Electricidad, deberán permanecer reservados con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD					
R.F.I.			FUNDAMENTO DE LA RESERVA	MOTIVO DE LA RESERVA	PERIODO
16-6930-0	16-7017-8	16-6946-3	ARTÍCULO 1 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, EL VIGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	CON OFICIO DA/COOPERA/DJSA/192/16 LA CFE EXPRESA QUE DERIVADO DE LA SITUACIÓN VIOLENTA QUE SE VIVE EN REGIONES DEL PAÍS, QUE EN OCASIONES RODEA A LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN Y LES IMPIDE REALIZAR SUS ACTIVIDADES, YA QUE SON OBJETO DE AMENAZAS Y VIOLENTADOS POR EL CRIMEN ORGANIZADO, Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SU DIFUSIÓN, PUEDE PONER EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE UTILIZAN ESOS INMUEBLES COMO SU DOMICILIO PARTICULAR.	6 años
16-6931-9	16-7033-8	16-6881-2			
16-6932-8	16-7035-8	16-6947-1			
16-6933-7	16-7040-9	16-6913-0			
16-6936-4	16-7041-8	16-6906-0			
16-6937-3	16-7043-8	16-6889-5			
16-6938-2	16-7085-0	16-6868-0			
16-11201-7	16-7066-0	16-6999-0			
16-11202-6	16-7068-8	16-6946-2			
16-11230-2	16-7084-8	16-6974-9			
16-11231-1	16-11220-4	16-6934-6			
16-11232-0	16-11221-3	16-6998-1			
16-11233-0	16-11222-2	16-7025-8			
16-11234-9	16-11223-1	16-7067-9			
16-11235-8	16-11224-0	16-6975-8			
16-11236-7	16-11225-0	16-6924-8			
16-11237-6	16-11228-9	16-6914-0			
16-11238-5	16-11227-8	16-6957-0			
16-11253-6	16-11228-7	16-7075-9			
16-11254-5	16-11229-6	16-7003-3			
16-11259-0	16-11239-4	16-7004-2			
16-11260-7	16-11240-0	16-6953-3			
16-11272-3	16-11241-0	16-6954-2			
16-11273-2	16-11242-9	16-6964-0			

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700239716

- 3 -

16-4044-6	16-11243-8	16-6888-6
16-6865-2	16-11244-7	16-7034-7
16-6866-1	16-11245-6	16-7069-7
16-6867-0	16-11246-5	16-6993-6
16-6870-5	16-11247-4	16-7016-9
16-6874-1	16-11248-3	16-7036-5
16-6875-0	16-11249-2	16-6987-4
16-6876-0	16-11250-9	16-7031-0
16-6877-9	16-11251-8	16-7070-3
16-6883-0	16-11252-7	16-7044-5
16-6884-0	16-10847-1	16-11178-0
16-6885-9	16-10840-8	16-11326-6
16-6886-8	16-10842-6	16-11327-5
16-6887-7	16-10850-6	16-11335-5
16-6893-9	16-10841-7	16-11336-4
16-6900-5	16-10849-0	16-11337-3
16-6902-3	16-10845-3	16-11338-2
16-6907-9	16-10844-4	16-11340-8
16-6908-8	16-10848-0	16-11341-7
16-6909-7	16-10843-5	16-11349-0
16-6910-3	16-10846-2	16-11352-4
16-6920-1	16-11203-5	16-11353-3
16-6922-0	16-11204-4	16-11354-2
16-6923-9	16-11205-3	16-11356-0
16-6926-6	16-11206-2	16-11358-9
16-6928-4	16-11207-1	16-11387-8
16-6940-8	16-11208-0	16-11370-2
16-6941-7	16-11209-0	16-11371-1
16-6942-6	16-11255-4	16-11373-0
16-6948-0	16-11256-3	16-11375-8
16-6949-0	16-11257-2	16-7071-2
16-6950-6	16-11258-1	16-7072-1
16-6951-5	16-11210-6	16-7073-0
16-6955-1	16-11211-5	16-7074-0
16-6958-9	16-11212-4	16-7076-8
16-6960-4	16-11213-3	16-7078-6
16-6961-3	16-11214-2	16-7079-5
16-6962-2	16-11215-1	16-7080-1
16-6963-1	16-11216-0	16-7081-0
16-6965-0	16-11217-0	16-7082-0
16-6966-9	16-11218-9	16-7083-9
16-6969-6	16-11219-8	16-7052-5
16-6984-7	16-7077-7	16-7053-4
16-6985-6	16-6925-7	16-7061-4
16-6990-9	16-6915-9	16-7062-3
16-6992-7	16-6873-2	16-7063-2
16-6994-5	16-6911-2	16-7064-1
16-6995-4	16-6944-4	
16-7001-5	16-6929-3	
16-7005-1	16-6879-7	
16-7006-0	16-6869-9	



b) 4 inmuebles bajo la administración de la Procuraduría General de la República, encuadran en los supuestos de reserva previstos en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a que mediante el oficio No. DGRMSG/0797/2016 de 28 de marzo de 2016, la Procuraduría General de la República le informó que la información contenida en los expedientes relativos a los inmuebles, se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, toda vez que dar a conocer la información relacionada con el número y ubicación de éstos podría comprometer la integridad física e inclusive la vida de los servidores públicos dedicados a la procuración de justicia, de los detenidos y del público en general, así como poner en riesgo dichas construcciones, instalaciones, vehículos, equipos y armamentos.

En atención a lo anterior, es que se identifican 4 inmuebles ubicados en el Estado de Michoacán, bajo la administración de Procuraduría General de la República, cuyos datos están reservados:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA			
R.F.I.	FUNDAMENTO DE LA RESERVA	MOTIVO DE LA RESERVA	PERIODO
16-11182-8	art. 113, fracciones I, V, VII y VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 39 Ley General de Bienes Nacionales	La difusión de información relativa al número, ubicación y distribución interior de inmuebles utilizados por la procuraduría general de la república, como son separos, bodegas de almacenamiento de bienes asegurados, de equipo y armamento, centros de arraigo de personas, áreas de capacitación y de concentración de agentes del ministerio público, policías ministeriales y pentos, stands de tiro, bases aéreas y de oficinas, podría comprometer la integridad física e inclusive la vida de los servidores públicos dedicados a la procuración de justicia, de los detenidos y del público en general, así también podría poner en riesgo dichas construcciones, instalaciones, vehículos, equipos y armamentos.	12 años
16-11163-7			
16-11166-4			
16-6814-2			

c) Del total del registro de inmuebles ubicados en Michoacán, 23 de éstos se encuentran bajo la administración de Secretaría de la Defensa Nacional, la cual mediante oficio No. 2797/10302/CI-CT de 12 de abril de 2016, señaló que con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción I y 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; 13 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 32, 39, 42 y 48 de la Ley General de Bienes Generales; 9 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 38, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, requiere que los datos de su registro se mantengan reservados, toda vez que se trata de inmuebles en los que se desarrollan actividades castrenses propias de las misiones generales se clasifican como reservados.

En atención a lo anterior, es que identificaron 23 inmuebles ubicados en el Estado de Michoacán, bajo la administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuyos datos deben mantenerse



reservados con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL				
R.F.I.		FUNDAMENTO DE LA RESERVA	MOTIVO DE LA RESERVA	PERIODO
16-10242-2	16-6045-8	Artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 6, inciso a, fracción I y 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; 13 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 32, 39, 42 y 48 de la Ley General de Bienes Generales; 9 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 38, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Solicitado por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio No. 2797/10302/CI-CT de 12 de abril de 2016.	12 años
16-10363-5	16-6046-7			
16-11130-5	16-6047-6			
16-11154-8	16-6048-5			
16-6036-9	16-6049-4			
16-6038-7	16-6050-0			
16-6039-6	16-6051-0			
16-6040-2	16-6052-9			
16-6041-1	16-6053-8			
16-6042-0	16-6054-7			
16-6043-0	16-10243-1			
16-6044-9				

d) 8 inmuebles bajo la administración del Consejo de la Judicatura Federal, institución que mediante oficios Nos. SEA/DGSG/STSG/DPI/1034/2016 de 14 de abril de 2016 y SEA/DGSG/STSG/DPI/2480/2016 del 31 de agosto de 2016, reiteró la solicitud de que los datos relacionados con las casas asignadas a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, administradas por dicho Consejo por un periodo indefinido, fuera información reservada, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que no se realice la publicación en medios electrónicos, ya que de hacerlo se podría poner en riesgo la vida y seguridad de los Magistrados y Jueces.

En atención a lo anterior, es que se proporciona el Registro Federal de Inmuebles de los 8 inmuebles ubicados en el Estado de Michoacán, bajo la administración del Consejo de la Judicatura Federal:



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL		
R.F.I.	FUNDAMENTO DE LA RESERVA	MOTIVO DE LA RESERVA
16-10251-1	Artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El Consejo de la Judicatura Federal solicitó la reserva mediante oficios Nos. SEA/DGSG/STSG/DPI/1034/2016 de 14 de abril de 2016 y SEA/DGSG/STSG/DPI/2480/2016 del 31 de agosto de 2016, dado que al hacer pública la información se podría poner en riesgo la vida y seguridad de los magistrados y jueces
16-10245-0		
16-10248-7		
16-10247-8		
16-10250-2		
16-10246-9		
16-10249-6		
16-10353-7		

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria pone a disposición del particular en archivo electrónico en formato de Excel, la información extraída del Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, corresponde a la fecha de la consulta, atendiendo a que dicho Sistema se encuentra en constante actualización por parte de las instituciones, de la que se desprende el número del Registro Federal Inmobiliario, sección del inventario, institución que administra cada inmueble, nombre con el cual se identifica al inmueble, ubicación y uso genérico.

Finalmente, la unidad administrativa mediante comunicación electrónica de 7 de diciembre de 2016 informó a este Comité que atendiendo a que el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, no cuenta con los campos para que sea registrada la información relacionada con "Fecha de Adquisición", "Documento Respaldo" y "Monto", no es posible ponerla a disposición del peticionario.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, 140, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunica y pone a disposición del particular que lo señalado en el Resultando III, párrafos segundo y tercero, de este fallo, información que destaca obtuvo de la consulta realizada en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, mismo que está en constante actualización conforme a la información proporcionada por los responsables inmobiliarios de las dependencias y entidades en términos de la fracción I, del artículo 32, de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo comunica el número de Registro Federal Inmobiliario, de los inmuebles que están bajo la administración de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por archivo electrónico, que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señala que no es posible otorgar la información de los inmuebles que administrados por la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme lo expuesto en el Resultando III, párrafo segundo de esta determinación, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

a) La Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló que una parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva analizados en las resoluciones de recursos de revisión Nos. RDA 4295/07 y 6376/10, lo anterior toda vez que entregar la totalidad de lo requerido en relación con los inmuebles bajo la administración de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, comprometería la seguridad nacional, señalada en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, en relación con el Décimo Séptimo, fracción VIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Décimo Séptimo, fracción



VIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que en relación con el análisis vertido en los recursos de revisión en comento, los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén lo siguiente:



Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del **sistema eléctrico nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la Industria.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, establece que dicha Comisión tiene por objeto prestar, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

En este entendido corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, la prestación del servicio público de energía eléctrica, que además debe mantener sus instalaciones en forma adecuada, para ofrecer un servicio continuo, eficiente y seguro, por lo que, señaló que una parte de la información requerida por el particular estaba reservada considerando que ponerla a disposición posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como lo es el abasto de energía eléctrica la cual representa tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Lo anterior, tomando en cuenta que el particular requiere conocer el "...Catálogo de Bienes Inmuebles con la siguiente descripción: (1) Registro del Inmobiliario, (2) Nombre del Inmueble, (3) Ubicación, (4) Descripción, (5) Superficie, (6) Fecha de Adquisición, (7) Documento Respaldo, y (8) Monto..." (sic), de todos los inmuebles ubicados en el estado de Michoacán, poner a disposición los administrados por la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, atentaría contra la seguridad nacional, en tanto que si bien es cierto muchas de las instalaciones de dicha Comisión se encuentran a simple vista, también lo es que cualquier material de la infraestructura de las redes de distribución de la energía eléctrica, contiene la red de distribución para el suministro de energía eléctrica de todo el país, y la ubicación tanto de los transformadores, como de las subestaciones que conforman el sistema interconectado del país, asimismo:

- Comunicar la ubicación geográfica, detalles de los servicios que alimenta y las instalaciones asociadas con dicho suministro sería localizables con la ubicación requerida.
- Las subestaciones de servicio son la fuente de suministro a miles de usuarios de alta, media y baja tensión; proporcionar los detalles de los servicios que alimentan y las instalaciones asociadas con dicho suministro permitiría conocer la fuente de suministro de los clientes de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado.
- Que de difundirse la información requerida, se permitiría determinar con precisión, la ubicación y detalle técnico del sistema de distribución de energía eléctrica del país y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura de carácter estratégico. En caso de un ataque, algunas partes del país quedarían sin el abasto y suministro de energía eléctrica, además de que un atentado contra cualquiera de las instalaciones ocasionaría serios daños, tanto a la población, como a toda la red que distribuye la energía eléctrica, afectando el desarrollo de actividades, y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.
- Que se puede saber la localización de algunas instalaciones relacionadas con las 1,910 Subestaciones, 991 Centrales y 218 casas, por los habitantes de las regiones en las que se encuentran ubicadas, pero no se puede conocer la infraestructura exacta, ni su funcionamiento, ni las capacidades de cada una de ellas.
- Que la importancia de lo requerido, así como la ubicación de las instalaciones antes señaladas, radica en que se trata de la infraestructura para el suministro de electricidad del país. Es decir, con esta información, se conocerían a detalle las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional así como sus vulnerabilidades con precisión cartográfica.

De lo que se observa que la causal de reserva de una parte de la información invocada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se acredita ya que su difusión puede destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado. En el caso concreto, considerando que la industria eléctrica está considerada como área estratégica para el desarrollo nacional, es posible afirmar que su red de distribución, entre otras instalaciones, tiene el carácter de infraestructura estratégica.

De ahí que de difundirse la información requerida permitiría determinar con precisión, la ubicación y detalle de la infraestructura del sistema de distribución de energía eléctrica del país y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura de carácter estratégico. En caso de un ataque, algunas partes del país quedarían sin el abasto y suministro de energía eléctrica, además de que un atentado contra cualquiera de las instalaciones ocasionaría serios daños, tanto a la población, como a toda la red que distribuye la energía eléctrica, afectando el desarrollo de actividades, y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

De tal suerte, que la naturaleza y grado de especificidad de este tipo de información es un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones de que se trata, en



razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, los puntos nodales y principales de la red de distribución en cuestión, lo que propiciaría la realización de ataques más perjudiciales a la infraestructura y al servicio público de energía eléctrica.

En otras palabras, el perjuicio que se ocasionaría al funcionamiento de las instalaciones eléctricas de que se trata, se potencializaría de darse a conocer, la ubicación física de las instalaciones con que cuenta la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado en el estado de Michoacán, entre éstas, subestaciones, centrales y casas, lo que conlleva revelar la infraestructura de la red de distribución en su conjunto.

De difundirse la información requerida, se permitiría determinar con precisión, la ubicación y detalle de la infraestructura del sistema de distribución de energía eléctrica del país y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura de carácter estratégico.

Ahora bien, a fin de acreditar el riesgo real de dar a conocer la información que nos ocupa, se debe ponderar que darla a conocer revelaría con un grado específico de detalle la infraestructura a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, para la prestación del servicio de energía eléctrica, puesto que la difusión de dicha información permitiría la clara exposición de la infraestructura utilizada para la provisión del servicio de energía eléctrica ante posibles actos de sabotaje, lo cual impediría arriesgar un área de carácter estratégico del Estado Mexicano.

El riesgo demostrable e identificable de la información consiste en que con la citada información también sería posible obtener la totalidad de las redes de distribución, de lo que resulta necesario resaltar que las instalaciones respecto de las cuales se pide información, no corresponden a una ubicación menor, específica y única, sino que aluden a la totalidad la infraestructura en territorio nacional, lo cual también incrementa el nivel del perjuicio que se generaría en caso de destruirse o inhabilitarse la infraestructura en cuestión.

En este orden de ideas, la reserva de la información relacionada con las instalaciones bajo la administración de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, en el estado de Michoacán, procede por un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución, el cual es adecuada y proporcional, atendiendo que se trata de parte de la infraestructura de abastecimiento del servicio de electricidad en territorio nacional, lo cual también incrementa el nivel del perjuicio que se generaría en caso de destruirse o inhabilitarse la infraestructura en cuestión.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal de una parte de la información para reservarla por un plazo de 5 años, a partir de la presente resolución.

b) Ahora bien, en cuanto a la reserva de los datos de los inmuebles bajo la administración de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Consejo de la Judicatura Federal, es de señalar que dicha reserva obedece a las funciones y actividades que en el ámbito de las atribuciones de cada institución, realizan los servidores públicos adscritos a éstas.



Al respecto, es de señalar que no obstante lo previsto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que es información pública el directorio de los servidores públicos, incluyendo el domicilio, en el caso de los inmuebles en los que habitan o desempeñan sus funciones servidores públicos con funciones operativas o con funciones administrativas pero eminentemente operativas adscritos a instituciones referidas, poner a disposición la ubicación exacta de dichos inmuebles pondría en riesgo tanto la seguridad como la operatividad de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que dicha información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lo anterior es así, en tanto dicha hipótesis prevé que se considera reservada aquella información con cuya publicación se pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona.

En este sentido, a fin de acreditar los supuestos de reserva previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, destaca que los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, dependencia encargada de investigar y perseguir los delitos del orden federal, y cuyos servidores públicos ejercen sus atribuciones relacionadas con dichas actividades; por su parte los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con atribuciones para organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea, por lo que hacer pública la ubicación del total de sus instalaciones, pondría en riesgo la de los servidores públicos; misma situación acontece para los encargados de la impartición de justicia adscritos al Consejo de la Judicatura Federal quienes por ese hecho, en algunos casos, se encuentran en una posición vulnerable y al ser susceptible de ser conocida por grupos de la delincuencia organizada, se pondría en riesgo la vida y la seguridad de ellos y de sus familias.

En esta tesitura, divulgar la ubicación de los inmuebles bajo la administración de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Consejo de la Judicatura Federal podría generar el daño irreparable en tanto que difundir esta información implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada, pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Asimismo, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan. En el entendido que, el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento; por lo que, con ello se podría en riesgo, la vida y la salud de dichos servidores públicos, inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información que nos ocupa posibilitaría a grupos ajenos a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional, y al Consejo de la Judicatura Federal identificar el lugar en el que habita sus servidores públicos



o desarrolla una parte de sus atribuciones, lo que afecten de manera directa o indirecta las actividades a su cargo, y poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos y de su familia.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad de los servidores públicos con funciones operativas, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como la protección de la vida y la seguridad de cualquier persona.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de la ubicación del domicilio y el lugar en el que una parte de los servidores públicos desarrolla sus funciones, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 5 años, es adecuado y proporcional para la protección del interés público que se protege, siendo ésta la vida y la seguridad de una persona.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva de la ubicación de los inmuebles bajo la administración de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de la presente determinación.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por último, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló la inexistencia de una parte de la información solicitada relacionada con la "Fecha de Adquisición", "Documento Respaldo" y "Monto" conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo cuarto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas con la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, la que tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 10, fracción XVI, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para *"llevar el Registro Público de la Propiedad Federal conforme al Reglamento que lo rige, así como a las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal"* y no obstante, señala que atendiendo a que el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, no cuenta con los campos para que sea registrada la información relacionada con *"Fecha de Adquisición"*, *"Documento Respaldo"* y *"Monto"*, no es posible ponerla a disposición del peticionario.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señaló que el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal no con los rubros en los que se registre el total de la información solicitada, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 7/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:



No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en cuanto a que el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal no con los rubros para registrar la totalidad de la información solicitado, se estima que no es necesario pronunciarse respecto a la inexistencia de esta parte de la información.

Lo anterior, se hará del conocimiento del particular a través de la presente resolución que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva temporal de una parte de la información comunicada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Finalmente, se comunica al particular que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales no tiene facultades para contar con la "Fecha de Adquisición", "Documento Respaldo" y "Monto", en los términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco;

Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.


Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.